

REGLAMENTO (CE) N° 1976/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1997

por el que se fija, para la campaña de comercialización 1996/97, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha dada la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 29,

Considerando que el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 dispone en particular que cuando el importe de la cotización B es inferior al importe máximo contemplado en el apartado 4 del artículo 28 de dicho Reglamento, revisado en su caso según su apartado 5, los fabricantes de azúcar tienen la obligación de pagar a los vendedores de remolacha la diferencia entre el importe máximo de la cotización B y el importe de esta cotización a percibir, a razón de 60 % de esta diferencia; que el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 392/94⁽⁴⁾, prevé que este importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, se fije al mismo tiempo que los de las cotizaciones a la producción según el mismo procedimiento;

Considerando que para la campaña de comercialización 1996/97 el importe máximo de la cotización B ha sido

fijado para el azúcar en el 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco; que resulta que, en lo que respecta al azúcar, el importe de la cotización B a percibir para esa campaña no será más que el 36,5345 % del precio de intervención del azúcar blanco; que, en consecuencia está justificado fijar, a causa de esta diferencia, conforme al apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 1785/81, el importe a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha por tonelada de remolacha de la calidad tipo a razón del 60 % de dicha diferencia;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El importe, contemplado en el apartado 2 del artículo 29 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 relativo a la cotización B, a pagar por los fabricantes de azúcar a los vendedores de remolacha se fija para la campaña de comercialización 1996/97, en 0,48 ecus por tonelada de remolacha de la calidad tipo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.